

por él su remision á la Contaduría; lo que haya observado en el de su manejo; las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion; y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos; cuya relacion dexará cerrada y sellada al que quedare regentando la Jurisdiccion, para que la entregue al sucesor, ó la hará directamente á este, si llegase ántes que se retire el cumplido; recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos, ni admitírseles pretension para ello; y ademas se les hará cargo en la residencia de qualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto (1).

61 La Contaduría se limitará al punto del exámen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á diez y seis mil trescientas diez y nueve, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791; para remediar este atraso tan considerable, y perjudicial á los respectivos interesados que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador, que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al reconocimiento, exámen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la provincia mas atrasada, y siguiendo por este orden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiéndose esto sin perjuicio de que para lo sucesivo se lleven corrientes las anuales; observándose en unas y otras el mismo método que hasta aquí, así en cuanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

(a) En circular del Consejo de 1.º de junio de 1815, se mandó que los alcaldes mayores de señorío particular presidieran las juntas de pósitos: hoy ni existen los señoríos ni los alcaldes mayores, y el gobierno de aquellos está á cargo de los ayuntamientos, segun queda dicho en la nota al epígrafe de este título.

(b) No se consideran concejiles los cargos de depositario de propios y pósitos; orden de la Regencia de 2 de julio de 1842. Hoy es atribucion de los ayuntamientos la eleccion y nombramiento de que trata este artículo; véase el 79 de la ley de 8 de enero de 1845.

(c) Véanse los capítulos 99 hasta 112 de la L. 11, tit. 24, libro 10, sobre el uso del papel sellado en los libros de pósitos, cuentas, licencias para sacar el trigo ó dinero, escrituras de obligacion, testimonios y demas conducente al gobierno de ellos.

(d) Véase la nota 2 á la L. 1.

(e) Consiguiente al R. D. é instruccion de 30 de noviembre de 1833 para el establecimiento de los subdelegados de fomento (hoy gobernadores de provincia), cesaron los del ramo de pósitos.

(f) Véanse los artículos 216, 217 y 218 de la instruccion de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida en 15 de octubre de 1836, que establecen los medios de hacer efectivos los débitos á favor de los pósitos.

(g) Véase el art. 101 de la instruccion anteriormente citada, y la R. O. de 22 de setiembre de 1837.

(h) Las juntas de intervencion fuéron suprimidas por el artículo 24 de la antedicha instruccion.

(i) Hoy lo hará el ayuntamiento al gobernador de provincia.

(k) Véanse las notas á la ley siguiente.

(1) Los capítulos 52 y siguientes hasta al 60 inclusive, y el 63 de esta real cédula, que se suprimen, corresponden á la Subdelegacion ó Direccion de los pósitos, extinguidas por la de 6 de octubre de 1800 (*Ley siguiente*); y el 62, tambien suprimido, trata del breve fenecimiento de las cuentas atrasadas.

LEY V.—Nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduría extinguiendo la Direccion y Subdelegaciones generales de ellos (a).

D. Carlos IV. por Real dec. de 14 de Sept., y céd. del Consejo de 6 de Octubre de 1800.

Habiéndose notado considerable atraso en la expedicion de los asuntos de pósitos, aprobacion de cuentas y demas correspondiente á su gobierno, sin embargo de las disposiciones contenidas en el reglamento y cédula de 2 de Julio de 1792 (*Ley anterior*); he resuelto suprimir el empleo de Director y toda su oficina: que todos los oficiales de ella pasen á la Contaduría por el orden de su antigüedad, con los sueldos que se notarán en la lista que se remitirá al Consejo, y con las prevenciones que en ella se contienen: que el número de oficiales sea siempre el de treinta, y no mas; proponiéndome en caso de vacante tres sugetos, para que yo nombre el que tenga por conveniente: que ademas ha de haber dos Archiveros, un Tesorero, dos porteros y un mozo, con los sueldos que tambien comprehenderá la misma lista, guardándose en su nombramiento lo prevenido para el de los oficiales: que cesen los dos Subdelegados generales en su comision y sueldo, lo mismo el Fiscal, Relator y Escribano de la Subdelegacion con los cinco dependientes de esta oficina; y que tambien cesen los sueldos concedidos á las Escribanías de Gobierno; de modo que los cincuenta y seis empleados que hoy hay, queden reducidos á treinta y siete, con lo que, y el ahorro de las ayudas de costa que hasta aquí se han mandado librar por el Consejo á todos los dependientes, queda á beneficio de este ramo una suma considerable, que deberá servir para rebaxar lo que corresponda á la carga que con este fin se impuso á los pósitos: y es mi voluntad, que el Consejo se arregle puntualmente á la instruccion siguiente:

#### REGLAMENTO.

1 Será cargo del Contador el repartimiento y distribucion de provicias ó partidos entre los treinta oficiales, destinando uno, dos ó mas á cada uno de ellos, segun la experiencia y conocimiento práctico que debe tener de lo que exija el pronto despacho de los pósitos de cada una de las provincias ó partidos.

2 Cuidará tambien de que todos los oficiales se dediquen con la mayor actividad á vencer los atrasos que padecen los asuntos de este ramo, principalmente al exámen y liquidacion de cuentas; celando la asistencia, buen orden y desempeño de la respectiva obligacion

de cada uno, sin permitirlos otras ocupaciones que puedan distraerlos, para que en lo sucesivo se eviten los perjuicios que hasta aquí se han experimentado; y en caso de advertir algun defecto digno de enmienda, lo hará presente al Consejo, para que tome la providencia que convenga.

3 El Contador aprobará las cuentas baxo el método, en los términos y con las facultades que lo hizo en tiempo de la Superintendencia; y á él se presentarán y dirigirán todos los recursos gubernativos y económicos que se hacen al Consejo concernientes al ramo de pósitos.

4 Los citados recursos se pasarán á las mesas donde correspondan, se exáminará si falta alguna instruccion, y dará cuenta de ello el oficial de la mesa al Contador, y por este se pedirá la que corresponda, expidiendo las órdenes convenientes al intento; y luego que se verifique tener toda la necesaria, se extractará el expediente, y el Contador dará cuenta al Consejo en el día ó dias que le señale, como lo executa el de Propios.

5 Resueltos por el Consejo dichos expedientes, pondrá el Contador y autorizará los acuerdos, volviéndolos á la mesa para la extension de las órdenes, que firmará el mismo Contador.

6 Si en alguno de dichos expedientes estimase el Consejo oír el dictámen de los Fiscales, lo pasará el Contador con el correspondiente decreto á la respectiva mesa, para que el oficial cabeza de ella lo lleve al Fiscal del departamento, le de cuenta, y le subministre las noticias que le pidiere, para acordar con todo conocimiento su dictámen, el qual podrá extenderse por el mismo oficial, si el Fiscal tuviese por conveniente encargárselo; y recogido el expediente con la respuesta ya rubricada, lo devolverá el Oficial al Contador para dar cuenta al Consejo.

7 El oficial mayor ó primero tendrá á su cargo la revision de cuentas, y en los casos que no pueda el Contador, deberá fenecerlas y aprobarlas, respecto de estar habilitado para ello (b).

8 El oficial segundo se dedicará tambien á la revision de cuentas, y ademas correrá con la intervencion de la Tesorería (27).

9 La Contaduría formará y presentará al Consejo en fin de año un plan ó resumen expresivo de los fondos en granos y dinero con que se hallen todos los pósitos del Reyno, y en que tambien se manifieste el estado de las cuentas atrasadas y corrientes, y las que se hayan despachado de unas y otras; y visto por los Fiscales, se pasará con su dictámen á la via reservada de Gracia y Justicia para dar cuenta á S. M.

10 Para uniformar el curso y trámite de los pleytos del ramo de pósitos á la práctica de los de Propios, y evitar las dilaciones que hasta aquí eran consiguientes á las muchas instancias nada necesarias en asuntos de

(27) Con fecha de 18 de Octubre de 1800 se formó la instruccion comprehensiva, que ha de observarse uniformemente por los oficiales de la Contaduría general de pósitos del Reyno para el exámen y liquidacion de las cuentas que anualmente vinieren á ella.

esta clase, se traerán derechamente al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas los recursos de queja y apelacion, que en expedientes meramente contenciosos se interpongan de las providencias de los subdelegados de los partidos; y executoriados en dicha Sala, se ha de tomar razon en la Contaduría general de las determinaciones, para que conste, y pueda tenerlo presente al exámen de cuentas.

11 Los expresados recursos ó apelaciones que lleguen al Consejo se repartirán por turno entre las Escribanías de Cámara del mismo Tribunal, y entre los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

12 En todo lo que no sea contrario á este reglamento, y al decreto de S. M. que va inserto, se guardará la cédula de 2 de Julio de 1792.

(a) Restablecida en 15 de octubre de 1836 la instruccion de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, cesaron la direccion y contadurías de pósitos, quedando estos establecimientos sometidos al cuidado de los ayuntamientos, bajo la inspeccion de las diputaciones provinciales.

(b) Las cuentas de pósitos se forman por los depositarios ó mayordomos, y examinados por el ayuntamiento, se remitan para su aprobacion á los jefes políticos, y hoy á los gobernadores de provincia, quienes oirán sobre ellas al Consejo provincial. Instruccion anteriormente citada.

LEY VI.—Observancia de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos y reintegros de pósitos, con algunas prevenciones.

El Cons. por circ. de 24 de Nov. de 1801; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Sin embargo de que las instrucciones y providencias acordadas por el gobierno y direccion de los pósitos del Reyno son la basa fundamental de su conservacion y aumento, y la observancia de ellas el medio único y mas proporcionado para asegurar el logro de unas ventajas tan importantes á la causa pública general y particular del Estado; ha advertido el Consejo la arbitrariedad del sistema que se han propuesto, y siguen casi por punto general, todas ó las mas de las Juntas de Intervencion en el manejo y repartimiento de los granos y fondos pecuniarios de los mismos pósitos, contravieniendo á aquellas, y haciendo uso de estos despóticamente, sin otras reglas de economia y seguridad que las que les dicta su predileccion particular á ciertas personas, ó el interes privado, que frustrando insensiblemente los progresos de estos establecimientos, los conduce á la decadencia ó total ruina, en que se hallan en el día los mas de ellos, con graves é irreparables perjuicios de la agricultura, y del fomento que á beneficio de sus auxilios debian disfrutar los labradores pobres, y les ha procurado siempre con su acostumbrado zelo paternal la beneficencia del Consejo.

De esta transgresion, y del abandono ó desorden con que se han administrado y distribuyen las existencias y caudales de este ramo, ha dimanado por una consecuencia precisa una multitud de deudas fallidas, que el Consejo se ha visto precisado perdonarlas á los deudores, no obstante el desfalco que sufren los pósitos,

y el daño de los interesados en su conservacion; la qual hubiera debido consolidarse progresivamente, y prosperar en razon directa del aumento que debian lograr sus fondos con el beneficio de las creces pupilares, y aun naturales que produce el trigo, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario, tan irregular y contrario á sus fines.

Para precaver pues oportunamente la lastimosa y funesta consumacion de tan sensibles males, el Contador general encargue y recuerde á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros; para que, ciñéndose absolutamente á ellas, dispongan que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en qualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos, que se han experimentado hasta aquí, sin el menor disimulo ni tolerancia: y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida, que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superintendencia conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno no se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se le tenga presente en su eleccion.

Que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos, de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el orden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedises, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que comprende; y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

LEY VII.—Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario (a).

*D. Carlos IV. por resol. á cons. del Cons. de 12 de Enero, comunicada en circ. de 17 de Febrero de 1804.*

He venido en declarar por punto general, que en los

juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el pósito, corresponde se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor, que no sea el Real Fisco: en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes, siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los pósitos los autos, para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndoles en este caso á la Jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses (28); expidiéndose las órdenes oportunas á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma acostumbrada para su puntual observancia (29 á 35) (b).

(a) Véase la R. O. citada de 15 de julio de 1815, y la de 18 del mismo mes de 1819.

(b) Abolidos los juzgados especiales de pósitos, no puede tener aplicacion lo dispuesto en la segunda parte de esta ley. Véase la R. O. de 2 de marzo de 1834.

(28) Por auto acordado del Consejo de 5 de Julio de 1770, con motivo de recursos y competencias entre los Juzgados ordinarios de la ciudad de Sevilla y el de la Subdelegacion de pósitos de aquel partido, sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario, en los que eran parte los pósitos; se declaró, que quando por la Jurisdiccion ordinaria se contradixesen ó impidiesen las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro, en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada, debía el Subdelegado apremiar á los Escribanos ante quienes se siguiesen las instancias de esta naturaleza, para que compareciesen á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta que el pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la Jurisdiccion ordinaria los que compitiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilasen y deduxesen sus derechos é intereses.

(29) Por resolución del Consejo de 7, comunicada en circular de 15 de Julio de 1796, se previno por punto general, que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de pósitos, solo pueda admitirse por las Juntas la puja del quarto, permitida por ley para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna; y con la precisa calidad de hacerse dentro de los noventa dias que previene, en cuyo caso se saquen nuevamente baxo de ella á pública subasta por nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se verifique precisamente el arriendo.

(30) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1799, inserto en circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S. M. exigir por una vez, y poner en la Real Caja de Amortizacion la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los pósitos Reales, y los demas de fundaciones pias y particulares; cuya exacción se hiciera con arreglo á la instruccion que se les remitió adjunta, y responsabilidad al reemplazo á su tiempo del todo ó parte de la cuota exigida, si hiciese notable falta á algun pueblo, y no tuviere con que reemplazarla.

(31) En Reales órdenes de 7 de Octubre y 26 de Noviembre del mismo año se aplicó dicha quinta parte de dinero y grano á la manutencion de las Tropas del Ejército y Armada; poniéndola á disposicion de los Comisionados de Reales provisiones, y acompañando una instruccion de lo que deberia observarse para su mas pronto cumplimiento.

(32) Por otra Real orden de 8 de Marzo de 1801, inserta en circular de 10 del mismo, se mandó franquear y poner á la disposicion de la Direccion de provisiones y sus Comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del Ejército y Armada.

## TITULO XXI.

DE LOS TÉRMINOS DE LOS PUEBLOS: SUS VISITAS;  
Y RESTITUCION DE LOS OCUPADOS.

LEY I.—Prohibicion de despojar á los pueblos de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio.

*D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 8 y 48, y en Madrid año 1329 pet. 48; D. Pedro en Valladolid año 1331 pet. 4; y D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 20.*

Mandamos, que los Concejos, ciudades, villas y lugares que tuvieren compradas ó ganadas por tiempo algunas aldeas, ó fortalezas ó términos, estando en posesion dello, no sean desapoderadas dellos, sin que sean llamadas y oidas, y librado el derecho de cada uno por fuero y Derecho: y si fueren de hecho despojados, sean restituidos sin alongamiento de audiencia y juicio. (Ley 6. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.—Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; y prohibicion de su labor y venta, y de romper los exidos (a).

*D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 49; y D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 26.*

Mandamos, que todos los exidos y montes, términos y heredamientos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que son tomados y ocupados por qualesquier personas por sí ó por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados á las dichos Concejos cuyos fueron y son: pero defendemos, que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son; y si algunos han labrado ó poblado cosa alguna de ello, que sea luego deshecho y derribado. Y lo mismo mandamos en los exidos, que los pueblos tienen y poseen, que no se labren para pan: y si alguno tuviere nuestra carta para lo hacer, la envíe ante Nos, para que visto, proveamos lo que nuestra merced fuere. (Ley 1. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) El art. 81 de la ley municipal de 1845 dispone: «Los ayuntamientos deliberan conformándose con las leyes y reglamentos: 9.º Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.» Y el párrafo final del citado artículo dice: «Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político»

(33) En otra de 22 de Abril se mandó, que todas las Juntas de pósitos entregasen inmediatamente en las Tesorerías de Ejército ó Provincia las dos terceras partes del dinero existente, sin perjuicio de entregar á los Factores de provisiones la otra tercera parte del dinero, y la de granos.

(34) Por otra de 15 del mismo mes y año, é instruccion que la acompaña, se mandó entregar á los Factores de provisiones sola la tercera parte de existencias.

(35) Y en otra Real orden de 15 de Septiembre, comunicada en circular de 4 de Octubre de 1805, se mandó cesar desde luego en las exacciones de quinta y tercera parte, y demas que para las urgencias del Estado se hacian del fondo de los pósitos en virtud de los anteriores Reales decretos.

co, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.»

LEY III.—Obligacion de los pueblos y Regidores á seguir los pleytos sobre restitucion de sus rentas y términos (a).

*D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 29, y en Madrigal año 438 pet. 7.*

Porque algunos caballeros y personas poderosas toman las rentas, y términos y jurisdicciones de las ciudades y villas, y hacen otros agravios en daño de la cosa pública, y los Regidores y algunos Letrados naturales dellas dan favor en los Ayuntamientos á las tales personas, estorbando que no se siga la justicia del tal pueblo contra los tales: por ende mandamos, que los tales Regidores, y los Letrados que fueren Regidores, no den favor á los tales caballeros ó personas poderosas, ni á otras personas algunas en público ni secreto, en los tales pleytos que contra ellos tuvieren ó entendieren mover, ni en impedir que no se prosigan: y que todos sean en una voluntad en guardar y defender y proseguir la justicia de los Propios y rentas, y términos y jurisdicciones, y privilegios que sobre ello los tales pueblos tienen, so pena que por el mismo hecho pierdan los oficios, y no sean recibidos en los Ayuntamientos. Y porque sea castigo á los que contra esto vinieren, y exemplo á otros, mandamos, que las Justicias de los lugares do esto acaesciere procedan á execucion de la dicha pena: y en esta misma pena cayan los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier personas que tuvieren oficio de Concejo, que dieren favor injustamente contra la tal ciudad, villa ó lugar á qualquier persona, Prelado, Orden ó Monasterio contra lo suso dicho. (Ley 7. tit. 5. lib. 7. R.)

(a) Véase el caso 10, art. 74; y el 12, art. 81 de la ley citada en la nota anterior.

LEY IV.—Restitucion por los Oficiales de los Concejos de lo tomado de sus términos y rentas.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid por pragm. de 21 de Julio de 1492.*

Qualquier Alcalde mayor ó Regidor, Veintiquatro, Jurado ó Escribano del Concejo, ó otro qualquier Oficial de qualquier ciudad ó villa de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieren tomadas y ocupadas qualesquiera rentas de los Propios, y derechos y términos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas ó salinas, y jurisdiccion, y otras qualesquier cosas de los términos comunes ó baldíos, y Propios pertenecientes á las tales ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, los dexen libre y desembaradamente en el Concejo y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar por ante el Escribano de Concejo della; y dende en adelante no tornen mas á tomar ni ocupar lo que así dexaron, y tuvieren ocupado, ni tomen de nuevo otra cosa alguna de lo suso dicho; so pena que, si lo contrario licieren, allende de las otras penas contenidas en las leyes destos Reynos, el Alcalde, Regidor ú Escribano de Concejo, ó otro qualquier Oficial de Con-